

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0184** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Pinturas Púrpura EU  
Accionada: Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.- Sustento Fático.**

Solicita el extremo actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que la sociedad Pinturas Purpura E.U, por intermedio de apoderado interpuso acción ejecutiva en contra de la sociedad APONTE Y MORENO LTDA, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.
2. Que mediante providencia de calenda 02 de septiembre de 2020, la autoridad accionada negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo no reunían los requisitos de que trata la Ley 1231 de 2008.
3. Que dentro del término de ejecutoria, el 07 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que las facturas de venta aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos legales.

4. Que en ese mismo día, por respuesta automática del despacho accionado acusó recibo del memorial del recurso y aclaró que sería resuelto en orden de llegada.

5. Que al transcurrir un término superior a los cinco meses, el 16 de febrero de 2021 presentó al despacho accionado petición solicitando un pronunciamiento respecto de los recursos interpuestos en tiempo y en uso del legítimo derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia.

6. Que el acto procesal que abre paso al mecanismo residual y subsidiario aquí deprecado lo constituye la falta de respuesta al derecho de petición formulado y que no se ha dado trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo actor.

7. Que la mora en el trámite procesal perjudica notoriamente los derechos fundamentales del accionante y en especial pone en riesgo el cobro de los títulos ejecutivos por correrse el término prescriptivo de la acción ejecutiva.

8. Que agotados los recursos de ley y al no existir otro mecanismo que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los cuales es titular, corresponde al Juez de tutela adoptar medidas del caso para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

*“Primera: Ordenar al JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ QUE DECIDA DE MANERA INMEDIATA LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION presentados por la accionada en tiempo. PROCESO NUMERO 11001400305520200041800.*

*Segunda: Ordenar al JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que en el término de 24 horas responda en legal forma el derecho de petición presentado por la accionada hace más de tres meses PROCESO NUMERO 11001400305520200041800.*

*Tercera: Amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA que le asiste a la accionante.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se requirió a la parte actora para que acreditara **(i)** que el poder conferido al Dr. Álvaro Moreno Moreno, fue remitido de la dirección de correo electrónico de la sociedad accionante y ; **(ii)** la calidad en que actúa el poderdante, como quiera que del Certificado de Existencia y Representación allegado al plenario, no se desprende tal situación, requerimiento que fue atendido en debida forma a través de correo electrónico de fecha 21 de mayo pasado.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá señaló: *“Al respecto de tales recursos me permito informar que este despacho mediante providencia del 20 de mayo de 2021 resolvió la inconformidad del actor manteniendo en todas sus partes el proveído calendado el 02 de septiembre de 2020 y bajo este contexto otorgó el término previsto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, para la sustentación del recurso de alzada.*

*En ese orden de ideas, el mencionado auto se encuentra listo para ser notificado en los estados electrónicos del próximo 24 de mayo de 2021, para lo cual deberá el apoderado actor consultar el microsítio que tiene habilitado este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial al cual puede acceder a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-debogota/85>, para su debido enteramiento, descargue de la providencia en comento y para que dentro del término legal, proceda a la sustentación del recurso de apelación, so pena de declararlo desierto.*

(...)

*En todo caso, con la presente respuesta de tutela se remite soporte de la respuesta que este despacho brindó frente a la petición de fecha 16 de febrero de 2020 así como de su debida notificación al correo electrónico [pro.asesores@hotmail.com](mailto:pro.asesores@hotmail.com) proporcionado por el accionante. Además de lo anterior, se adjunta copia del reporte obtenido de la página web de la Rama Judicial -consulta de procesos y del proveído del 20 de mayo de 2020.”*

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las decisiones adoptadas mediante providencia de fecha 20 de mayo pasado, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

### 3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### 4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del*

*juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>[9]</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>[10]</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>[11]</sup>.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>[12]</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## **5.- Del derecho de petición ante autoridades judiciales**

Respecto del particular, mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

*“Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, **siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta**. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución<sup>[163]</sup>. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra*

*limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto”*

### **Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados a través de su apoderado judicial y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la sociedad accionante es que se resuelvan los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado y, además, se emita respuesta a la petición elevada ante la referida autoridad el 16 de febrero de la anualidad que avanza.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de las accionantes desapareció, como quiera que, a través de providencia de fecha 20 de mayo de 2021, se resolvió lo pertinente en relación con la solicitud del actor, la cual se encuentra debidamente notificada, conforme se evidencia en el registro de actuaciones aportado con el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el

acápites correspondientes a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no se ha resuelto la solicitud del actor; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 20 de mayo de la anualidad que avanza por medio de la cual se resuelven los referidos recursos, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición formulado el 16 de febrero pasado, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, tal prerrogativa deviene inadecuada para procurar que el juez de conocimiento ejecute actos de índole meramente judicial, dentro de los procesos que son de su conocimiento, por tanto, no habrá de efectuarse ninguna consideración adicional en tal sentido, máxime cuando el objeto de la prenotada solicitud era la resolución de los aludidos recursos, situación que como ya se expuso se encuentra plenamente superada.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la sociedad Pinturas Purpura EU.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la sociedad Pinturas Purpura EU, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a2572e1f3981200aa308a0a456e5cee5b90391b6680df3d8079adf3dd8a866**

Documento generado en 02/06/2021 01:10:47 PM